

765204003006-2013-00439-00
Ejecutivo M.P
Banco Agrario de Colombia
Vs Carlos Alberto Castillo
Auto No. 1189

Secretaria: Palmira, 09 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo nueve (09) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8c043f2e170e9e737475f68beef0263d1fe4cd16dbc3ebcf49ea9e47f7bd07**

Documento generado en 09/05/2024 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006-2019-00285-00

Ejecutivo M.P

Jhon William Daza García

Vs Carlos Andrés López

Auto No. 1190

Secretaria: Palmira, 09 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo nueve (09) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6010a1e931ba2533dce4cb17be127915fbbd7865ec6888e4f7ba9b9ad05b4cad**

Documento generado en 09/05/2024 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006-2020-00045-00

Ejecutivo M.P

Promédicos

Vs Roberth Alexis Roa Serna

Auto No. 1184

Secretaria: Palmira, 09 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo nueve (09) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

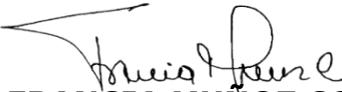
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8150f6f02a85981483724a1a75e2ec6d4bcc60a6b82569cc8e8300ec654b31db**

Documento generado en 09/05/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 9 de mayo del 2024, paso a Despacho del señor Juez respuesta de Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1176/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO MARIN HERNANDEZ
C.C. 16.892.303
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA OCAMPO MUÑOZ
C.C. 34.570.717
RADICADO: 765204003006-2020-00142-00**

Palmira, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, esta dependencia dispondrá dar traslado de la respuesta dada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., allegada el 5 de marzo del 2024, referente al levantamiento de la medida ordenada en por este Despacho mediante auto No. 133 del 29 de enero del 2024, de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado de la respuesta dada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, por el termino de tres 3 días.

SEGUNDO: DAR publicidad al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb483873fe0d956e59045bbee3a134a7b9ac8841454eeb3d7f13187014778a8**

Documento generado en 09/05/2024 01:08:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062020-00195-00

Ejecutivo M.P

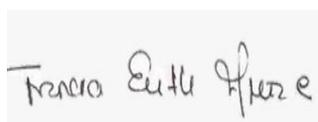
Banco Popular

Vs Herney Moreno Lozano

Auto No. 1192

SECRETARIA: Hoy 09 de mayo de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro
(2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$2.878.227** mcte, correspondiente al 5% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062020-00195-00

Ejecutivo M.P

Banco Popular

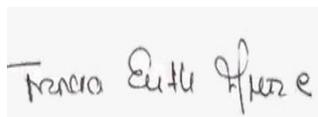
Vs Herney Moreno Lozano

Auto No. 1193

Secretaria: Palmira, 9 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$2.878.227.00	
TOTAL COSTAS	\$2.878.227.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo nueve (9) dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40457629da21648987617d679ddaedc8631f1e5c55df20d4ce48a9f055fc05fd**

Documento generado en 09/05/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

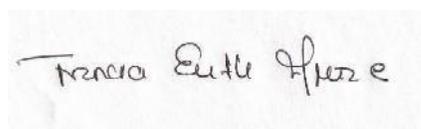
Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 08 de mayo del año 2024.

Me sirvo señalar que, los demandados **ROSALBA REYES CUERO** (C.C 29.692.575) y **WILSON REYES SAAVEDRA** (c.c 6.495.932), fueron notificados de manera personal en fecha del 27 de febrero del año 2024, por ende, el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, transcurrió desde el día 28 de febrero del año 2024 y hasta el día 02 de abril del año 2024, sin que se vislumbre pronunciamiento de oposición en el dossier.

También obra la notificación personal de **ADELMO MOSQUERA BURBANO**, quien fuere notificado de forma personal en la secretaria del Despacho en fecha del 25 de julio del año 2023, por ende, el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, transcurrió desde el día 26 de julio del año 2023 y hasta el día 24 de agosto del año 2023, sin que se vislumbre pronunciamiento de oposición en el dossier.

De otro lado se cuenta con la notificación personal del señor **ARQUIMIDES REYES CUERO**, a quien se le remitió notificación a través de su dirección de correo electrónico en fecha del 12 de mayo del año 2023, luego los dos días inactivos transcurrieron los días 15 y 16 de mayo del año 2023, por ende, materialmente se entiende notificado en fecha del 17 de mayo del año 2024, consecutivamente el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, transcurrió desde el día 18 de mayo del año 2023 y hasta el día 16 de junio del año 2023, sin que se vislumbre pronunciamiento de oposición en el dossier.

Finalmente tenemos la notificación de **MARGARITA VARGAS ARBOLEDA** notificada de forma personal en la fecha del 17 de mayo del año 2023, por ende, el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS**, transcurrió desde el día 18 de mayo del año 2023 y hasta el día y hasta el día 16 de junio del año 2023, sin que se vislumbre pronunciamiento de oposición en el dossier. 09 de mayo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1172

Palmira, nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: Sonia Mariela Mosquera Becerra
Demandados: Orfelina Cuero y Otros
Radicado: **765204003006-2020-00244-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proponer el impulso de esta acción declarativa que busca la adquisición de una **CUOTA PARTE del 6.05%** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 50387** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por parte de la ciudadana **SONIA MARIELA MOSQUERA BECERRA**.

ANTECEDENTES

Esta agencia judicial ha desplegado sendas actuaciones para obtener la notificación personal de los demandados, y ello ha aflorado favorablemente parcial, con las siguientes personas, de acuerdo a la constancia que precede y a las verificaciones que efectuó este Juzgador.

NOMBRE	CEDULA
Rosalba Reyes Cuero	C.C 29.692.575
Arquímedes Reyes Cuero	C.C 6.397.826
Margarita Vargas Arboleda	C.C 26.327.278
ADELMO MOSQUERA BURBANO	C.C 94.322.312
WILSON REYES SAAVEDRA	C.C 6.645.932

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo el marco circunstancial respecto de los demás demandados, ciertamente este director de Despacho encontró que algunos han fallecido, de otros no se cuenta con el número de identificación, lo que obliga a que su notificación se surta por emplazamiento, en los términos del Art 10 de la Ley 2213 del año 2022, en la cual se expresa lo siguiente,

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Los demás demandados que se reportan en el Certificado especial para proceso de pertenencia corresponden a los siguientes, ORFELINA CUERO, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de APOLINAR REYES CUERO, ZORAYDA REYES CUERO, JUAN CARLOS REYES CUERO, OTONIEL REYES CUERO, GLADYS REYES CUERO, VICTOR REYES CUERO, STELLA REYES CUERO Y HECTOR CAICEDO.

Siendo la anterior alternativa la única plausible para lograr el avance procesal de esta causa, pues se trata de un llamamiento de ley, el cual a la fecha se surte con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior exige que, la secretaria del Despacho se dinamice y proceda de conformidad a las disposiciones legales sobre la materia.

*Por otro lado, atendiendo el principio de economía procesal, prevé este director de instancia judicial que, a punto 21 del drive se encuentra el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS y DEMÁS QUE SE CREYERAN CON DERECHO** sobre el Inmueble centro de USUCAPION en un porcentaje del 6.05%; sobre el particular, este censor lanzará orden para que se reemplace al curador, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentra.*

De modo que, con las reflexiones acabadas de surtir, se habrá de lograr un avance significativo en estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador de las **PERSONAS INDETERMINADAS y DEMÁS QUE SE CREYERAN CON DERECHO** sobre el Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 50387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en una **CUOTA PARTE** del 6.05%, al Dr **JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON** (c.c 94.310.136 y T.P N° 281.446 del C.S.J) Datos de contacto: uscderecho@gmail.com 3116118295.

SEGUNDO: ORDENAR que, se efectúe el emplazamiento de los demandados ORFELINA CUERO, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **APOLINAR REYES CUERO (C.C 2.605.942), ZORAYDA REYES CUERO, JUAN CARLOS REYES CUERO (C.C 16.985.035), OTONIEL REYES CUERO, GLADYS REYES CUERO, VICTOR REYES CUERO (C.C 12.244.889), STELLA REYES CUERO Y HECTOR CAICEDO (C.C 2.606.879)**, conforme lo instituido en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se comunique la designación del reemplazo del curador, conforme el numeral 1ro de esta decisión.

CUARTO: SEÑALAR que, en el evento de que, el emplazamiento no arroje la comparecencia de ninguno de los demandados llamados a través de la alterantiva prevista en el **Art 10 de la Ley 2213 del año 2022, se habrá de nombra al mismo curador, en la persona**

JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON (c.c 94.310.136 y T.P N° 281.446 del C.S.J) Datos de contacto: uscderecho@gmail.com 3116118295.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que le de celeridad a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma instituida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3d412ca2b04292b9565959507191e73726383480cef1b11d67641b4e691502**

Documento generado en 09/05/2024 07:44:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006-2020-00251-00

Ejecutivo M.P

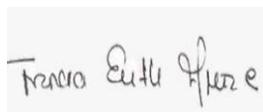
Bancolombia S.A

Vs Eleonay Rivera Andrade

Auto No. 1188

Secretaria: Palmira, 09 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo nueve (09) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

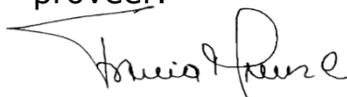
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d37505fbb0b88390ab4a757e2b3b69a6065c26c6291581d6d3ebb8e1ce73c3a**

Documento generado en 09/05/2024 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Hoy 9 de mayo del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, memorial de cesión de crédito aportado por el extremo actor. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1181/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BETANCOURT CARREÑO
C.C. 1.114.816.905
RADICADO: 765204003006-2021-00079-00

Palmira (V), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a E CREDIT S.A.S, identificada con Nit.900.097.463-8.

Por lo que tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la notificación de la cesión al deudor refiere el art. 1960 del Código Civil, que: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*"

Verificados la existencia de los requisitos para aceptar la cesión del crédito, se considera necesario señalar con respecto a la notificación al extremo pasivo de dicho acto, que en sentencia adiada 1º de diciembre de 2011 la Corte Suprema estableció: "*Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumentos otorgado por el cedente cuando el*

crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado"

Así las cosas, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a través de autoridad judicial.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto no se encuentra trabada la Litis, pues aún el extremo pasivo no ha comparecido al proceso, se dispondrá su notificación conforme las disposiciones del art. 423 del C.G. Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, en vista de que se da cumplimiento a las formalidades de ley.

SEGUNDO: TENER a E CREDIT S.A.S, identificada con Nit. 900.097.463-8 como CESIONARIO de los derechos del crédito del que es titular BANCO COMERCIAL AV VILLAS, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra MIGUEL ANGEL BETANCOURT CARREÑO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 423 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

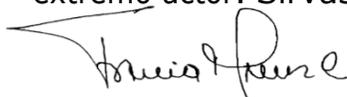
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6dbba16c9407a8c2d2ae4c57383a7d14a81dc5b9abc60e43a872d0938c5563**

Documento generado en 09/05/2024 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Hoy 9 de mayo del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud adición de medida y memorial de cesión de crédito aportado por el extremo actor. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1185/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: OLGA MILENA NIETO LOPEZ
C.C. 66.782.245
RADICADO: 765204003006-2021-00273-00

Palmira (V), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la anterior constancia secretarial y en cumplimiento de lo normado por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la petición de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, participaciones, horas extras, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y similares a que tenga derecho la demandada OLGA MILENA NIETO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.782.245.

Artículo 593: *"Para efectuar embargos se procederá así:*

(...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)"

Artículo 599: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)*"

Por otro lado, se observa que BANCOOMEVA S.A, a través de su apoderado judicial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, identificada con Nit. 901.061.400-2.

Por lo que tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la notificación de la cesión al deudor refiere el art. 1960 del Código Civil, que: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*

Verificados la existencia de los requisitos para aceptar la cesión del crédito, se considera necesario señalar con respecto a la notificación al extremo pasivo de dicho acto, que en sentencia adiada 1º de diciembre de 2011 la Corte Suprema estableció: *"Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumentos otorgado por el cedente cuando el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado"*

Así las cosas, resulta válido que la notificación de la cesión del crédito se surta a través de autoridad judicial.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto no se encuentra trabada la Litis, pues aún el extremo pasivo no ha comparecido al proceso, se dispondrá su notificación conforme las disposiciones del art. 423 del C.G. Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los salarios, honorarios, comisiones u cualquier otro tipo de ingreso devengados o por devengar que cause OLGA MILENA NIETO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.782.245, como empleada de la ALCALDÍA

MUNICIPAL de Palmira (V), con correo electrónico: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3º y 9º de la ley 2ª de 1984.

Limitado las medidas hasta el monto de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$85.550.724), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito, en vista de que se da cumplimiento a las formalidades de ley.

TERCERO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, identificada con Nit. 901.061.400-2 como CESIONARIO de los derechos del crédito del que es titular BANCOOMEVA S.A.S, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantado contra OLGA MILENA NIETO LOPEZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada dicha cesión de conformidad con lo ordenado en el art. 423 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374874ac98e80de7330375c2d582675263cf6441959cc1158f81ab8bcd0166d8**

Documento generado en 09/05/2024 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003006-2022-00071-00

Ejecutivo M.P

Banco de Occidente S.A

Vs Xiomara Moreno Ríos

Auto No. 1187

Secretaria: Palmira, 09 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo nueve (09) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e230f537a23d7db20af4ecfcbaca15b1335f1a7b9ce1d696c2abb867908e574c**

Documento generado en 09/05/2024 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062023-00295-00

Ejecutivo M.P
Banco de Occidente
Vs Darío Murcia Rojas
Auto No. 1182

SECRETARIA: Hoy 09 de mayo de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro
(2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$2.681.567** mcte, correspondiente al 5% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062023-00295-00

Ejecutivo M.P

Banco de Occidente S.A

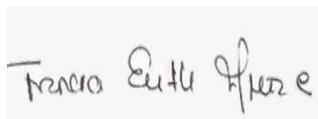
Vs Darío Murcia Rojas

Auto No. 1183

Secretaria: Palmira, 9 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$2.681.567.00	
TOTAL COSTAS	\$2.681.567.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo nueve (9) dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

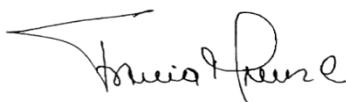
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621d25e8ec2685af363624879fbfb26e9f2130b15d0e495bb5df651b86297655**

Documento generado en 09/05/2024 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Hoy 9 de mayo del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, correo allegado el 3 de mayo del 2024, donde profesional del derecho MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, con el fin de que se le reconozca personería para actuar en representación judicial de los herederos, así mismo paso solicitud para que se reconozca como partidora. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1180/
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: MARIA JESUS BEDOYA DE CASTRO
C.C. 29.686.373
MARIA UBELLY BEDOYA RIOS
C.C. 29.662.145
LUZ DALILIA BEDOYA RIOS
C.C. 31.146.484
LUZ EDITH BEDOYA RIOS
C.C No. 29.686.363
CAUSANTE: JOSE PABLO BEDOYA CANO
C.C. 2.594.079
RADICADO: 765204003006-2023-00427-00

Palmira (V), nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho en análisis del expediente vislumbra memorial presentado por la profesional del derecho, Dra. MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, en el que remite anexos de los mandatos a ella conferidos, por lo que se percata la voluntad de quienes fueron reconocidos mediante auto No. 2427 del 27 de octubre del 2023, proferido por este despacho, de la siguiente manera:

“CUARTO: RECONOCER como herederos del causante JOSE PABLO BEDOYA CANO (C.C 2.594.079), por representación a las siguientes personas:

- a. NANCY BEDOYA SALAMANCA**
- b. NIDIA BEDOYA SALAMANCA**
- c. AMPARO BEDOYA SALAMANCA**
- d. LUVER BEDOYA SALAMANCA**
- e. JOSE NEY BEDOYA SALAMANCA**
- f. MARIA NERY BEDOYA SALAMANCA Y**

g. ORLANDO BEDOYA SALAMANCA

A causa del deceso del señor JOSE NEY BEDOYA RIOS, quien fuera hijo del causante JOSE PABLO BEDOYA CANO.

QUINTO: RECONOCER como herederos del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO** (C.C 2.594.079), por representación a las siguientes personas:

h. MARIA ELENA BEDOYA BUITRAGO

i. GIOVANNA BEDOYA BUITRAGO

A causa del deceso del señor DUBAN BEDOYA RIOS, quien fuera hijo del causante JOSE PABLO BEDOYA CANO.

SEXTO: RECONOCER como herederos del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO** (C.C 2.594.079), por representación a las siguientes personas:

j. JULIETH BEDOYA SALCEDO

k. JUDY BEDOYA SALCEDO

A causa del deceso del señor ROBELY BEDOYA RIOS, quien fuera hijo del causante JOSE PABLO BEDOYA CANO.

SÉPTIMO: RECONOCER como herederos del causante **JOSE PABLO BEDOYA CANO** (C.C 2.594.079), por representación a las siguientes personas:

l. ADRIANA MARIA BEDOYA BUSTOS

m. YULY MARIELA BEDOYA BUSTOS

A causa del deceso del señor JOSE NELSON BEDOYA RIOS, quien fuera hijo del causante JOSE PABLO BEDOYA CANO. (...)

De lo anterior, procederá esta Judicatura a decidir sobre la concepción del poder, percatando la voluntad de los señores JOSE NEY BEDOYA SALAMANCA, AMPARO BEDOYA SALAMANCA, ORLANDO BEDOYA SALAMANCA, YULY MARCELA BEDOYA BUSTOS, JULIETH BEDOYA SALCEDO, NANCY BEDOYA SALAMANCA, LUVER BEDOYA SALAMANCA, MARIA ELENA BEDOYA BUITRAGO, NYDIA BEDOYA SALAMANCA y ADRIANA MARIA BEDOYA BUSTOS, pues los mencionados son quienes abren la opción al reconocimiento de personería de la profesional del derecho a quien extendieron las facultades para su defensa dentro de la causa en curso y así mismo, para que actúe como partidora designada, toda vez que satisface lo necesario para su admisibilidad pues prevé las atribuciones otorgadas, lo cual permite reconocimiento de personería para actuar en pro de los mencionados, en suma este Despacho observa que el poder se otorgó de acuerdo a lo normado en el artículo 74 del código general del proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, para lo cual se reconocerá personería, de la misma manera se hace pertinente señalar que la abogada MARIA ELENA GONZALEZ TORRES ya traía la

defensa y representación de la parte demandante, por ende conoce del proceso y así las cosas, se hará el reconocimiento de personería para que obre a nombre de los mandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.566.343 y Tarjeta Profesional No. 290.352 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: megt-5@hotmail.com, para actúe en representación del señor JOSE NEY BEDOYA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.297.193, AMPARO BEDOYA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.351.107, ORLANDA BEDOYA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.966.487, YULY MARCELA BEDOYA BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.643.393, JULIETH BEDOYA SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.770.519, NANCY BEDOYA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.350.997, LUVER BEDOYA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.260.288, MARIA ELENA BEDOYA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.679.478, ADRIANA MARIA BEDOYA BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.613.788 y NYDIA BEDOYA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.350.991.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.566.343 y Tarjeta Profesional No. 290.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice el trabajo de partición.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

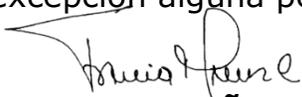
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2794748a9a2e1972deaf510206b5dfe71fe826bb8f8786f14b0eaea43d90289d**

Documento generado en 09/05/2024 01:08:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico claudialilianariver@yahoo.com.mx, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a la demandada CLAUDIA LILIANA RIVERA INAGAN vía correo electrónico, el día 1 de marzo del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 4 y martes 5 de marzo del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 6, jueves 7, viernes 8, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 y martes 19 de marzo del 2024, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1179/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA RIVERA INAGAN
C.C. 66.969.749
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00510-00

Palmira (V), nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

BANCO FINANDINA S.A., por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora CLAUDIA LILIANA RIVERA INAGAN, dictándose el Auto No. 2907 del 18 de diciembre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 1 de marzo de 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró

mandamiento de pago el 18 de diciembre del 2023.

A la demandada CLAUDIA LILIANA RIVERA INAGAN, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos a la demandada CLAUDIA LILIANA RIVERA INAGAN vía correo electrónico, el día 1 de marzo del 2024, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 4 y martes 5 de marzo del 2024, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 6, jueves 7, viernes 8, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14, viernes 15, lunes 18 y martes 19 de marzo del 2024, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a la demandada CLAUDIA LILIANA RIVERA INAGAN, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, claudialilianariver@yahoo.com.mx, entregándose el 27 de febrero del 2024, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

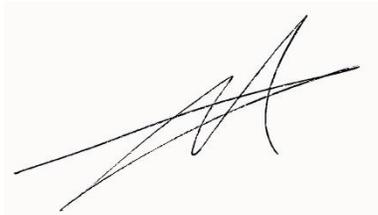
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte

ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

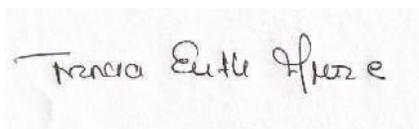
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d5205df8931cb03d626b1968bbb715ff9a46f9e283a507bd367392df4fa29**

Documento generado en 09/05/2024 01:08:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la subsanación de la presente demanda, dejando señalado que, el término para la subsanación transcurrió desde el día 17 de abril del año 2024 y hasta el día 23 de abril del año 2024, obrando pronunciamiento al respecto. Para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 08 de mayo del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1173

Palmira, mayo (09) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Elixen Alida Valencia Rojo
Alba Lucia Rojo Serrato
Benjamín Valencia Ortiz
Kiamara Valencia Rojo y
Julián Marcelo Micolta Ríos
Demandados: Omaira Hernández Isaza
Radicado: 765204003006-2024- 00125-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Evaluar si el extremo actor, atendió los requerimientos de esta agencia judicial, conforme las instrucciones dadas a través del Auto N° 945 de fecha 15 de abril del año 2024, providencia contentiva de inadmisión.

ANALISIS DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, se ha evaluado los argumentos de la agente judicial que apodera los intereses del extremo actor para corregir la demanda, frente a ello, se ha de señalar que existen varios puntos que no son de recibo de este servidor, en cuanto la ilustración

que se hizo de algunas falencias y omisiones tiene por objeto la debida estructuración de la demanda, para que, el proceso se desarrolle en debida forma y lleve la pretensión de la mejor manera, sin embargo ese objetivo se ve irrumpido por el discernimiento de la procuradora judicial, entendiendo que solo se atempero al importe de los certificado de tradición de los vehículos involucrados en el siniestro, lo que particularmente traduce en juicio de este censor que, la demanda en estricto sentido es ausente de soportes que sustentan la causa pedida, y si bien habrá de rituarse el juicio y posiblemente resulte una oportunidad para adicionar pruebas, cierto es también que desde el inicio se debe llevar al juez al convencimiento, adicionalmente el Manual de Procedimiento esta diseñado para que adjunten los medios de prueba en cada oportunidad procesal, siendo una de ellas, la presentación de la demanda.

No obstante, lo anterior, este director de despacho no habrá de confrontar la situación, sino que simplemente acudiendo a las disposiciones del Art 229 de la Carta Política, el cual reza lo siguiente,

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Así las cosas, se habrá de imprimir tramite a este asunto.

Luego en lo que respecta a los amparos de pobreza deprecados, ha de decirse que, de acuerdo a la naturaleza de la acción, se busca efectivizar unas pretensiones litigiosas de tipo económico, justo en lo que se hace descansar la excepción del art 151 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente,

*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***

*Adicionalmente este Juzgador se dio a la labor de efectuar la correspondiente consulta particularmente de la ciudadana **ELIXEN ALIDA VALENCIA ROJO**, quien se encuentra activa en el Régimen Contributivo de Salud, lo que presume cierto grado de capacidad económica, así las cosas, no se hace conducente la concepción de dicha prerrogativa.*

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1113637042
NOMBRES	ELIXEN ALIDA
APELLIDOS	VALENCIA ROJO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE ADSCRIPCION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE ADSCRIPCION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S A	CONTRIBUTIVO	01/12/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo demás, vertido el estudio del caso sobre esta demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, se constata que en modo general llena los requisitos de ley, primeramente, verifica este funcionario que se obra a través de representante Judicial, que la parte demandante, se integra de una pluralidad de personas que se dicen afectadas moralmente por las secuelas que dejó el accidente de tránsito en la directa afectada.

Correspondiente a la atribución de este Juez, para asumir el conocimiento de esta demanda, se tiene que este asunto, **se** sitúa en un juicio declarativo de menor cuantía, lo que habilita la competencia de acuerdo al Art 18 numeral 1ro del C.G.P, también se encuentra el aval, con lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1, referida a la competencia por el lugar de domicilio de la parte demandada, en el caso examinado se denuncia como domicilio de la demandada **OMAIRA HERNANDEZ ISAZA** la ciudad de Palmira.

Luego examinada la estructura de la demanda, se verifica que los hechos guardan relación con las pretensiones, y que este asunto busca el resarcimiento de los daños sufridos con el accidente de tránsito entre los vehículos de placas **QCD 743 e IKF 71A**.

Referido al trámite que corresponde impartirle a este asunto, esta instancia determina que la cuantía, lo sitúa en el trámite de verbal, de que trata el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

Con asistencia de las reflexiones surtidas, se dispondrá la admisión del escrito de demanda, en virtud a que se atempera a cánones de procedimiento consagrados en el Art 82 y siguientes del Manual de Procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, en aplicación del principio de acceso a la justicia.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por los demandantes de este juicio de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con las razones ofrecidas en el Desarrollo de esta decisión.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, adelantada por los señores **ELIXEN ALIDA VALENCIA ROJO, ALBA LUCIA ROJO SERRATO, BENJAMIN VALENCIA ORTIZ, KIAMARA VALENCIA ROJO, JULIAN MARCELO MICOLTA RIOS**, en contra de **OMAIRA HERNANDEZ ISAZA**, en razón a que reúne las exigencias necesarias.

CUARTO: DÉSELE al presente asunto, el trámite de **VERBAL**, tal como lo regla el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, integrada por la señora **OMAIRA HERNANDEZ ISAZA**, de la forma que lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso, eso es, por el termino de **VEINTE (20) DIAS**, para que conteste la demanda y/o se propongan las excepciones que ha bien considere.

SEXTO: VINCULAR a este juicio de responsabilidad al señor **JOSE ORLANDO SUAREZ VILLALOBOS** (Cedula venezolana 22.730.786), quien fungía como conductor del vehículo de placas **QCD 743**, en calidad de litisconsorcio necesario, lo anterior habrá de operar conforme las disposiciones del Art 61 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora que, proceda con su notificación, bien de forma tradicional en la forma establecida en el Código General del Proceso, o como lo consagra la Ley 2213 del año 2022.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que se sirva incorporar al plenario, una póliza judicial que garantice la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 34.800.000)**, de conformidad con el Art 590 del C.G.P, a efectos de proceder con la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **373 -10396** de propiedad de la parte demandada **OMAIRA HERNANDEZ ISAZA**.

NOVENO: SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERIA en cuanto ello se contiene en la providencia que antecede.

DECIMO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4a72ddd27da738a969bd4e48b22815f415e5da1b56b911dbee8bde57382ad**

Documento generado en 09/05/2024 01:08:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>